GACETA DISTRITAL No.1186-2 · 13 de junio de 2025



Órgano oficial de publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



CONTENIDO

RESOLUCIÓN No. 0038 DE 2025 (12 de junio de 2025 Por medio de la cual se asigna el código a un (1) agente de tránsito y transporte.	3
RESOLUCIÓN No. 0040 DE 2025 (12 de junio de 2025)	9
	CIÓN
VIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL INDLISTRIAL Y PORTLIARIO DE BARRANQLIILLA"	



RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. 0038 DE 2025 (12 de junio de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNA EL CÓDIGO A UN (1) AGENTE DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

LA SUSCRITA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 2, 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LA LEY 769 DE 2002 Y SUS MODIFICACIONES, DECRETO ACORDAL No. 0801 DE 2020, DECRETO DISTRITAL 182 DE 2021 Y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece como uno de los fines esenciales del Estado "...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Así mismo, este artículo señala que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Constitución Política, en su artículo 209, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que, a través de la Ley 769 de 2002 se expidió el Código Nacional de Tránsito, el cual rige en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y transporte, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las privadas en las que internamente circulen vehículos, así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que, el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2002, define a las Autoridades de Tránsito y Transporte como *"Toda entidad o empleado públicos que este acreditado conforme al Artículo 3 de la Ley 769 de 2002."*

Que, el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, señala que son autoridades de tránsito el Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo,



y los Agentes de Tránsito y Transporte. Que la Circular Externa No. 20221300000277 del 26/12/2022, expedida por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, dirigida a las Autoridades de Tránsito y Organismos de Tránsito, da orientaciones para la puesta en marcha de estrategias de control e implementación de acciones que disminuyan la siniestralidad, en la misma se realicen precisiones que resultan permitente traer a colación:

"2.2. Relevancia constitucional, legal y jurisprudencial de las funciones de las autoridades de tránsito.

La movilidad como concepto que engloba las diferentes formas de materialización del derecho fundamental a la libre locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, en circunstancias contemporáneas, ha sido reiteradamente destacada no solo en su importancia, sino igualmente en el riesgo que involucra; al respecto, la Corte Constitucional ha presentado como un hecho evidente, el riesgo inherente que su ejercicio implica para los "derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público..."

De igual manera, acudiendo a pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional, esta ha resaltado que: (...)

La promoción de la seguridad de las personas y la seguridad vial en su conjunto, como principio rector de los preceptos en materia de tránsito en general, ha sido considerado por esta Corporación como un fin constitucionalmente válido. Al tenor de lo mencionado en la sentencia C-1090 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), ese fin "se encuentra acorde con lo previsto en la Constitución respecto del deber que tienen las autoridades de la República de proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...) (C.P. art.22), pues, vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos>": La Corte, en la sentencia C-355 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), también consideró que constituye un fin constitucional válido propender por la seguridad vial, pues se persigue la realización de los principios constitucionales de protección, por parte de las autoridades públicas, de la vida y de los bienes de las personas residentes en Colombia y de la promoción de la prosperidad general, en los términos del Artículo 2 Superior".

La consecución de estos fines constitucionales, para el que han sido instituidas todas las autoridades de la República, se extiende e impone como una obligación, adicionalmente, el artículo 2 de la Ley 2251 de 2022, Ley Julián Esteban, en esta misma Línea se determina a todas las entidades del Estado, de acuerdo con sus competencias, el deber de "...garantizar la protección de la vida, la integridad personal y la salud de todos los residentes en el territorio nacional, promoviendo la circulación de las personas y los vehículos, la calidad de las infraestructuras de la red vial, la seguridad vehicular, para el libre movimiento, circulación y convivencia pacífica de todas las personas sobre las vías públicas..".

En todo caso y en atención a cada una de las competencias específicas dadas para la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad de los ciudadanos que transitan en el territorio nacional, las autoridades de tránsito somos especialmente responsables, pues nos corresponde velar "...por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público"4; competencias que atendiendo lo establecido



en el inciso segundo del artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, deberán ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

"Así las cosas, orientados en los principios anteriormente citados, las funciones que deben ejercer las autoridades de tránsito son de "carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías". Es decir, debemos regular y sancionar para prevenir, esto es: promover la seguridad de las personas y la seguridad vial en su conjunto, garantizar la protección de la vida, la integridad personal y la salud, vetar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía - y asistir técnica y humanamente a los actores viales.

"2.3. Facultades de regulación.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por Las vías públicas con sujeción a las disposiciones..." de la misma Ley.

A las asambleas departamentales, a su vez, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia corresponde, entre otros asuntos: "Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera".

Que, el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2002 señala modifíquese el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009 cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedarán así:

(....)

Artículo 2°. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público <u>o contratista</u>, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

Se precisa que, a partir de la expedición de la mencionada norma (Ley 2197 de 2022), es procedente jurídicamente contratar a través de la modalidad de prestación de servicios a



agentes de tránsito y transporte para el desarrollo de las labores propias que conciernen a dichos cargos y grupos, entendiéndose que la modalidad de incorporación como contratista procede de manera excepcional ante proyectos de control vial específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.

Los agentes de tránsito y transporte que sean contratados mediante un contrato de prestación de servicios no pueden ejercer funciones de policía Judicial, pero sí pueden imponer comparendos por las presuntas infracciones al tránsito codificadas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 de conformidad con el procedimiento establecido en la referida norma y en la Ley 1843 de 2017, según sea el caso. Subrayas para resaltar.

Que, el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022 señala:

"Cada municipio contara como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuara únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen." Sobre el particular, resulta válido recordar lo dicho en la citada circular6: "En todo caso, la posibilidad de contratar o vincular agentes de tránsito careciendo de organismos de tránsito se hace igualmente evidente cuando en el inciso segundo del artículo 4de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022, se establece que "Cada municipio contará...", no cada organismo de tránsito, "como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal" y, cuando en el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, se define al agente de tránsito y a los cuerpos de control o cuerpos de agentes de tránsito como empleados públicos o contratista de la entidad territorial y no del organismo de tránsito. Debe adicionalmente mencionarse, el criterio de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, expresado en el Concepto 333101 de 2021, en el siguiente sentido:

(...) Con relación a las funciones de un inspector de Policía de un municipio que no cuenta con tránsito municipal, se reitera que en el manual especifico de funciones y competencias laborales de la entidad en la cual se encuentra vinculado, debe estar previsto el contenido funcional del empleo de inspector de Policía del cual es titular, cuyas atribuciones son, además de las asignadas en el Artículo 206 de la Ley 1802 de 2016, las funciones que le señale la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos; en consecuencia, las atribuciones de autoridad de tránsito que les atribuye el Artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del Artículo 3° de la Ley 769 de 2002, debe estar incluida y desarrollada en el manual especifico de funciones y competencias laborales, y en tal efecto, deben ser desempeñadas por quien tenga la calidad de Inspector de Policía".

Este pronunciamiento es a la vez extensible a los agentes de tránsito, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, es agente de tránsito "Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal,



vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales". Resulta pertinente aclarar que con posterioridad a dicho concepto, la definición del agente de tránsito y transporte, contenida en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, fue modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, en el cual se incluyen además la posibilidad de que esta función sea ejercida además de los empleados públicos; por los contratistas, que tenga como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Que, el Decreto Distrital por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dispone que una de las funciones primarias de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial es: "Ejercer como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con las competencias asignadas y en el marco de las disposiciones legales vigentes." y como funciones secundarias "(...) Hacer seguimiento y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos formulados, mediante la medición de indicadores de efectividad que le permitan tomar acciones de mejora, en el marco de lo dispuesto en el Sistema de Gestión y los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital (...); Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos y los requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte, en el marco de la normatividad vigente(...)"; entre otras."

Que, en el 'Plan de Desarrollo Territorial Barranquilla a otro nivel 2024 - 2027" se encuentra el programa, Conciencia y seguridad vial, programa que busca garantizar una movilidad ágil y eficiente, y requiere implementar tecnologías inteligentes, como sistemas de gestión del tráfico en tiempo real.

Dentro de este programa se encuentra el proyecto: "Control y regulación del tránsito y el transporte en el Distrito de Barranquilla" este proyecto pretende ejercer el control al cumplimiento de las normas de tránsito en diferentes puntos de la ciudad y garantizar el acompañamiento a todas las iniciativas de la Secretaría que promuevan el respeto a las normas de tránsito y transporte que mejoren el tránsito y los índices de siniestralidad.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ha dispuesto la contratación del Señor **ALEXANDER ELIECER GRANADOS CRUZ** identificado con C.C. 72.274.027 como agente de tránsito y transporte para ejercer las funciones de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito en esta jurisdicción, conforme al artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, contrato éste que se encuentra perfeccionado y en ejecución.

Que, el artículo 14 de la Ley 1310 de 2009 establece que, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito y transporte en los entes territoriales.

Que, mediante Decreto Nacional 2885 de 2013, se reglamentó el artículo 14 de la Ley 1310 de 2009, con el objeto de reglamentar el diseño, uso y demás aspectos relacionados con los uniformes de los agentes de tránsito y transporte de los organismos de tránsito en todo el territorio nacional. En el artículo 2 del citado Decreto 2885 de 2013, se establece la Placa



metálica como parte integral del uniforme de los agentes de tránsito y transporte, definido en el numeral 6 ibidem, así: "6. Placa metálica. Llevará el nombre, apellido y código del agente y se ubica sobre el bolsillo derecho."

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la asignación del código que llevará la placa metálica de un agente de tránsito y transporte, y que permitirá además de su identificación, los respectivos reportes de las órdenes de comparendo impuestos por éstos, y el cumplimiento del régimen normativo que regula la materia.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asígnese, el código como agente de tránsito y transporte vinculados al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como se señala a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CODIGO
1	ALEXANDER ELIECER GRANADOS CRUZ	72.274.027	00051

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente acto administrativo, a la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional de esta Secretaría, a fin de que se realice la parametrización en los correspondientes aplicativos de sistemas y/o softwares utilizados, y a la Oficina de Control Operativo de Tránsito de esta Secretaría para lo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en el D.E.I.P., de Barranquilla a los doce (12) días del mes de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YACIRIS LEANA CANTILLO ROMERO

Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial



RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN No. 0040 DE 2025 (12 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y REGLAMENTAN TEMPORALMENTE CINCO CAMBIOS DE SENTIDO DE CIRCULACIÓN VIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

LA SUSCRITA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en su calidad de autoridad de tránsito, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, Decreto Acordal N° 0801 de 2020.

Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que según el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, son autoridades de tránsito: Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, se dispone que todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y las personas en condiciones de discapacidad, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 establece que: "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito, estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

Que de acuerdo con el artículo 94 del Decreto Acordal No.0801 de 2020, "Por el cual se adopta la Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", le corresponde a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, formular, ejecutar y evaluar políticas, programas y proyectos para el mejoramiento del tránsito





y la seguridad vial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el marco de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital.

Que el Acuerdo Distrital No. 006 de 2024, por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Territorial "Barranquilla a otro Nivel 2024-2027", señala en el Artículo 6 dentro de los Proyectos Emblemáticos, la Construcción de Drenaje Pluvial Efectivo (Canalización del Arroyo Calle 85 y otros). Estos eventos pluviales no solo afectan la movilidad paralizando el tránsito y la competitividad de la ciudad, sino que, lamentablemente, también han cobrado vidas humanas a lo largo de los años. La rápida formación de arroyos durante las lluvias, con el arrastre de objetos de diferentes tamaños y el consiguiente daño a la infraestructura urbana, subraya la urgencia de abordar esta problemática. La construcción de obras de drenaje pluvial efectivo no solo es una medida de prevención de desastres, sino también una necesidad imperativa para proteger la vida y la seguridad de los habitantes de Barranquilla.

Que la canalización del arroyo de la Calle 85, corresponde a la continuación de la canalización de 1.2Km de vías que aún siguen siendo afectados por caudales a velocidades que representan un riesgo a la vida, bienes y ejercicio de actividades propias del sector y con lo que se busca disminuir el riesgo de inundación de este sector en el cual se estima que por cada precipitación se generan bloqueos en las vías afectadas y aledañas que oscilan entre los 30 y 60 minutos según la intensidad de la lluvia. La zona directamente afectada, la Calle 85 entre Carreras 52 y 45, incluyendo parte de sus afluentes como el arroyo de la Carrera 47, es un sector de intensa actividad comercial, con presencia de centros educativos, Clínicas, Centros médicos, oficinas administrativas, viviendas y múltiples establecimientos comerciales ubicados sobre la vía afectada que ven su funcionamiento paralizado durante los eventos de lluvia.

Que el contratista de la obra NUNO TELMO CIPRIANO VIANA ABRANCHES en calidad de representante legal de CONSORCIO ARROYO 85, identificado con el NIT 901.878.838-1, integrado por COLOMBIA ME S.A.S. identificada con NIT. 901.532.801-4 MOTA-ENGIL COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.411.315-3 y MOTA - ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.447.078-8 adjudicado mediante proceso SA-015-2024 presentó a través del consultor Safri Ingeniería SAS el Plan de Manejo de Tráfico que tiene como finalidad establecer las estrategias de control y regulación vial necesarias para garantizar una movilidad segura y eficiente durante el cierre temporal de la intersección de la Carrera 52 con Calle 85, con motivo de la ejecución del pozo de lanzamiento dentro del proyecto de canalización del arroyo de la Calle 85, desarrollado por el Distrito de Barranquilla

Que la intersección a intervenir presenta un flujo vehicular constante y actúa como conector entre importantes corredores de movilidad del sector norte de la ciudad, en tal sentido el PMT ha sido evaluado con base en un análisis técnico del comportamiento del tránsito, proyecciones de volumen vehicular, rutas alternas, servicios de transporte público, y condiciones de seguridad vial.

Que debido a los trabajos que se realizarán por motivo de la canalización del arroyo de la Calle 85 específicamente en el pozo de lanzamiento ubicado en la intersección de la Carrera 52 con Calle 85 la intersección mencionada estará cerrada temporalmente. En este sentido, se requieren cambios de sentido para aplicar desvíos y garantizar la seguridad y fluidez del tránsito mientras se realizan las obras, minimizando las molestias para los usuarios de la vía.

Que para los conductores que se desplazan desde la calle 85, se plantea el inicio del desvío



desde la carrea 53 girando a la derecha hasta la Calle 86. En este corredor (Calle 86) ya se encuentra implementado un cambio de sentido único Norte – Sur.

Que para aliviar el alto flujo vehicular de la calle 90, iniciando principalmente en la carrera 51B, se plantea que la calle 91 cambie de doble sentido de circulación vial a único sentido vial Norte - Sur hasta llegar a la carrera 46. En consecuencia, en la intersección de la Carrera 46 con calle 91 se deshabilitará la micro intervención de canalización del giro a izquierda sobre la carrera 46 sentido occidente - norte.

Para balancear las vías del sector, se plantea un cambio de sentido vial de la Calle 92 pasando de doble sentido de circulación a único sentido de circulación Sur - Norte desde la Carrera 46 hasta llegar a la carrera 51B, dirigiendo a los conductores a realizar giro a la derecha. En consecuencia, en la intersección de la Carrera 46 con calle 92 se deshabilitará la micro intervención de canalización del giro a izquierda sobre la carrera 46 sentido norte - oriente.

Adicionalmente y teniendo en cuenta el alto flujo proyectado sobre las vías contiguas al parque Venezuela, se plantean 3 cambios de sentidos en los accesos y salidas al parque para organizar y facilitar las maniobras vehiculares manteniendo la seguridad vial. La carrera 44 entre calle 90 hasta el parque Venezuela quedará en único sentido vial ingresando hacia el parque Venezuela. La Calle 90 entre el parque Venezuela y la Carrera 43B quedará en único sentido vial saliendo del parque Venezuela. Finalmente, la Calle 87 entre Carrera 43B y el parque Venezuela quedara en unido sentido vial ingresando al parque Venezuela.

Que en la zona de construcción se instalará la señalización vertical presentada en los planos adjuntos, la cual está constituida básicamente por señales preventivas, reglamentarias e informativas de obra de acuerdo con las especificaciones del Manual de Señalización del INVIAS 2015.

Que los cambios de sentido vial propuestos en la presenten resolución serán temporales y perduran hasta tanto finalice la obra de canalización del arroyo de la calle 85.

Que la Secretaría de Distrital de Tránsito y Seguridad Vial ha establecido un cronograma de socialización e información de las medidas que se llevará a cabo antes, durante y después de su aplicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y reglamentar de manera temporal desde el martes diecisiete (17) de junio de 2025, los sentidos de circulación para el tráfico vehicular de los siguientes tramos de vía:

- Calle 91 entre carreras 51B y 46 cambia de doble sentido vial a Único sentido de circulación NORTE SUR.
- Calle 92 entre carreras 46 y 51B cambia de doble sentido vial a Único sentido de circulación SUR NORTE.
- La Carrera 44 entre calle 90 hasta el parque Venezuela cambia de doble sentido vial a Único sentido de circulación ingresando hacia el parque Venezuela sentido OCC-ORI



- La Calle 90 entre el parque Venezuela y la Carrera 43B cambia de doble sentido vial a Único sentido de circulación saliendo del parque Venezuela sentido ORI-OCC
- La Calle 87 entre Carrera 43B y el parque Venezuela cambia de doble sentido vial a Único sentido de circulación ingresando al paArque Venezuela sentido ORI-OCC.

(Véase Plano 1).

ARTÍCULO SEGUNDO: Fíjese como fecha de socialización de los cambios temporales de circulación vial, establecida en el artículo primero, el siguiente:

Inicio de SocializaciónA: lunes dieciséis (16) de junio de 2025.

Inicio de Medida: martes diecisiete (17) de junio de 2025.

Fin de Socialización: viernes veinte (20) de junio de 2025.

Inicio de las sanciones: martes veinticuatro (24) de junio de 2025.

ARTICULO TERCERO: Se impondrán comparendos pedagógicos durante siete (07) días calendario, contados a partir del martes diecisiete (17) de junio de 2025 hasta el lunes veintitrés (23) de junio de 2025.

ARTICULO CUARTO: Finalizada la etapa de socialización y pedagógica, las Autoridades de Tránsito impondrán las sanciones correspondientes, esto es, a partir del martes veinticuatro (24) de junio de 2025, previo cumplimiento del debido proceso, según los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010.

ARTICULO QUINTO: Dentro de las estrategias de socialización a implementar se encuentran entre otras las siguientes:

- Comunicación escrita a los predios comerciales y residenciales de la calle 85, Calle 91,
 Calle 92 entre carreras 53 y 46.
- Divulgación en medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO SEXTO: Las Autoridades de Tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Barranquilla, velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

YACIRIS LEANA CANTILLO ROMERO

Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial



PLANO 1. CAMBIOS TEMPORALES DE SENTIDO DE CIRCULACION VIAL



	Cierre de vía total
+	Calle 91 entre Kra 51B y K46 sentido N-S
•+	Calle 92 entre Kra 46 y K51B sentido S-N

	Calle 90 entre P. Venezuela y Carrera 43B
-	Calle 87 entre Carrera 43B y P. Venezuela
← •	Carrera 44 entre Calle 90 y P. Venezuela



GACETA DISTRITAL

